SCJ-PS-24-1645
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00055
Partes: Luis Anthony Peña Tavera, Estherlisa Bilerka Peña Rodríguez, Addiel Emilio Peña Rodríguez, Anibelky Altagracia Peña Tavera y Ramón Emilio Peña Tavera vs. Miguel Antonio Peña
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Anthony Peña Tavera, Estherlisa Bilerka Peña Rodríguez, Addiel Emilio Peña Rodríguez, Anibelky Altagracia Peña Tavera y Ramón Emilio Peña Tavera, en sus calidades de continuadores jurídicos del señor Ramón Emilio Peña, quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. José Cristino Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido Miguel Antonio Peña, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Miguel Amaury Hurtado Acosta; de generales anotadas en el expediente.

SCJ-PS-24-1645
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00055
Partes: Luis Anthony Peña Tavera, Estherlisa Bilerka Peña Rodríguez, Addiel Emilio Peña Rodríguez, Anibelky Altagracia Peña Tavera y Ramón Emilio Peña Tavera vs. Miguel Antonio Peña
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00025, dictada el 8 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: SE DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Miguel Antonio Peña, contra la sentencia civil núm. 0405-2020-SSEN-00428 dictada en fecha 14 del mes de agosto del año 2020, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. SEGUNDO: En cuanto al fondo, SE REVOCA en todas sus partes la sentencia civil núm. 0405-2020-SSEN-00428 de fecha 14 de agosto del año 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; en consecuencia: TERCERO: SE DECLARA nulo el acto de venta de fecha 13 de enero de 2006, con firmas legalizadas por el notario público de los del número para el municipio de Mao, Licdo. Asael Sosa Hernández, suscrito por la señora Ana Felicia Peña, y el señor Ramón Emilio Peña (Negro Peña). CUARTO: SE RECHAZA la solicitud de condena en daños y perjuicios, por improcedente y mal fundada. QUINTO: SE CONDENA a la parte recurrida, el señor Ramón Emilio Peña, al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. Miguel Amaury Hurtado Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

SCJ-PS-24-1645
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00055
Partes: Luis Anthony Peña Tavera, Estherlisa Bilerka Peña Rodríguez, Addiel Emilio Peña Rodríguez, Anibelky Altagracia Peña Tavera y Ramón Emilio Peña Tavera vs. Miguel Antonio Peña
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 18 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 1 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Luis Anthony Peña Tavera, Estherlisa Bilerka Peña Rodríguez, Addiel Emilio Peña Rodríguez, Anibelky Altagracia Peña Tavera y Ramón Emilio Peña Tavera; y como recurrido Miguel Antonio Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Miguel Antonio Peña incoó una demanda en nulidad del acto de venta de inmueble, de fecha 13 de enero de 2006, en contra de Ramón Emilio Peña (hoy fallecido), de la cual resultó apoderado el Juzgado de

SCJ-PS-24-1645
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00055
Partes: Luis Anthony Peña Tavera, Estherlisa Bilerka Peña Rodríguez, Addiel Emilio Peña Rodríguez, Anibelky Altagracia Peña Tavera y Ramón Emilio Peña Tavera vs. Miguel Antonio Peña
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, que dictó la sentencia civil núm. 0405-2020-SSEN-00428, de fecha 14 de agosto de 2020, rechazando la demanda en cuanto al fondo; **b)** posteriormente, Miguel Antonio Peña interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, del cual quedó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictando la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00025 de fecha 8 de marzo de 2022, que acogió el referido recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado, declaró nulo el acto de venta descrito y rechazó la solicitud de condena en daños y perjuicios, conforme la decisión ahora impugnada en casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede dirimir el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio. Dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días señalado por la ley que rige la materia.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, aplicable al caso, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el

SCJ-PS-24-1645
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00055
Partes: Luis Anthony Peña Tavera, Estherlisa Bilerka Peña Rodríguez, Addiel Emilio Peña Rodríguez, Anibelky Altagracia Peña Tavera y Ramón Emilio Peña Tavera vs. Miguel Antonio Peña
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que "*Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo…*"; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia

ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo del presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 7 de junio de 2022, mediante acto de alguacil núm. 686/2022, instrumentado por el ministerial José Agustín Matías Martínez, de Estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, en la calle Constitución, casa núm. 16, municipio de Mao, Provincia Valverde, lugar donde tiene su domicilio el señor Ramón Emilio Peña (hoy fallecido), estableciéndose además que el indicado acto fue recibido por Anibelky Peña, hija del indicado señor. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente, máxime cuando los propios recurrentes admiten en su recurso de casación que fueron notificados mediante el indicado acto.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, que vencería el viernes 8 de julio de 2022. Sin

embargo, en atención a que la parte recurrente tiene su domicilio en la provincia Valverde, lugar donde le fue notificada la sentencia, existiendo una distancia de 198 kilómetros entre dicha localidad y esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo debe ser aumentado al tenor de lo que indica el precitado art. 1033 del Código de Procedimiento Civil y el art. 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, contando entonces la parte recurrente con 6 días adicionales para depositar en tiempo hábil su memorial de casación, venciendo el referido plazo el jueves 14 de julio de 2022.

8) No obstante, al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de julio de 2022, resulta manifiesto que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los argumentos en los cuales el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, lo cual es cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 65, 66, y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 1033 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Luis Anthony Peña Tavera, Estherlisa Bilerka Peña Rodríguez, Addiel Emilio Peña Rodríguez, Anibelky Altagracia Peña Tavera y Ramon Emilio Peña Tavera, contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00025, dictada el 8 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-24-1645
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00055
Partes: Luis Anthony Peña Tavera, Estherlisa Bilerka Peña Rodríguez, Addiel Emilio Peña Rodríguez, Anibelky Altagracia Peña Tavera y Ramón Emilio Peña Tavera vs. Miguel Antonio Peña
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Miguel Amaury Hurtado Acosta, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/UFRZ-8SU1-5W0N-HXIC